

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2096

Panamá, 28 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1093942021.

El Licenciado Elías Omar Solano Ayarza, actuando en nombre y representación de **Zahle Commercial Corp., (Fenicia Restaurant)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 045 de 08 de marzo de 2021, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén del **Ministerio de Salud**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 045 de 08 de marzo de 2021, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén del **Misterio de Salud**, mediante la sancionó a la sociedad **Zahle Commercial Corp.**, propietaria del establecimiento **Fenicia Restaurant**, por incumplimiento de las normas sanitarias (Cfr. foja 118 del expediente administrativo aportado por la demandante).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 12 de noviembre de 2021, la sociedad **Zahle Commercial Corp.**, propietaria del establecimiento **Fenicia Restaurant**, a través de su activador judicial, acudió a la Sala

Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare entre otras cosas, la nulidad por ilegal, de la Resolución 045 de 08 de marzo de 2021, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén del **Ministerio de Salud** (Cfr. fojas 3 y 9 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez que quedó plenamente evidenciado de la inspección realizada por el Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén del **Ministerio de Salud**, que la sociedad **Zahle Commercial Corp.**, propietaria del establecimiento **Fenicia Restaurant**, mantenía deficiencias en materia de Salud Pública, entre ellas, personas fumando narguiles, bitácora incompleta por falta de algunos manipuladores, permiso sanitario vencido, y la no presentación del protocolo Covid 19; por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 782 de siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 1 y 10 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado auto de prueba, no se admitió los documentos aportados por la actora contenidos a fojas 11 y 12 del infolio, por no cumplir con las formalidades establecida en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su

posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 045 de 08 de marzo de 2021, emitida por el Director Médico del Centro de Salud Emiliano Ponce Jaén del Ministerio de Salud**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General